



El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

Bogotá D.C., miércoles, 03 de marzo de 2021



Al responder cite este Nro.  
20213240149071

GAJ

Señor juez:

**José Ignacio Manrique Niño**

Juzgado 35 Administrativo Sección Tercera del Circuito de Bogotá

Dirección: Sede Judicial del CAN Carrera 57 # 43 – 91

Teléfono 5553939 ext. 1035

Correo electrónico: [jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co)- [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.

**Referencia: Contestación de la demanda**

**Medio de control:** controversia contractual

**Expediente nro.** 11001333603520190020800

**Demandante:** Servicio Geológico Colombiano

**Demandado:** Departamento Nacional de Planeación (DNP)

**Nataly Rodríguez Jaramillo**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1113037684 de Bugalagrande y tarjeta profesional de abogada nro. 214.842 del C. S. de la J., actuando en la presente acción en nombre y representación del Departamento Nacional de Planeación – DNP-, en virtud de la delegación de funciones contenida en la Resolución nro. 040 de 2021, documento que anexo para que me sea reconocida la correspondiente personería para actuar, estando dentro de la oportunidad legal, me permito contestar el medio de control de controversia contractual de la referencia que fue notificada el 3 de diciembre de 2020 en este Departamento Administrativo bajo el número de radicado DNP 20206631387572 en los siguientes términos:

## 1. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto admisorio del 24 de agosto de 2020, el despacho admitió la demanda del asunto y notificó al DNP mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2020, sin que se anexara copia de la demanda y sus anexos. Dicho auto fue corregido de acuerdo con la solicitud efectuada por la parte actora del 9 de septiembre de 2020. Mediante auto del 19 de octubre de 2020 se corrigió la admisión de la demanda y se remitió al DNP a través de correo electrónico del 3 de diciembre de 2020 la demanda junto con sus anexos. Con esta decisión judicial, se corrió traslado a la parte demandada por el término de treinta (30) días, los cuales se contaron al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. En este orden, el Departamento Nacional de Planeación se encuentra en la oportunidad legal para contestar la presente demanda.

## 2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

**HECHO 1:** Es parcialmente cierto. La Comisión Nacional de Regalías, con Resolución nro. 1-049 del 29 de diciembre de 2000, aprobó para la vigencia 2000 una asignación de recursos del Fondo Nacional



de Regalías, hoy liquidado, al proyecto BPIN 1183010660000 FNR 16635 "ERRADICACION Y PREVENCIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LA PEQUEÑA MINERÍA COLOMBIANA", y se designó como ejecutor a la Empresa Nacional Minera -Minercol LTDA, hoy Servicio Geológico Colombiano y en dicha resolución se señaló el siguiente valor a girar:

Proyecto	Nombre	Ejecutor	Valor asignado	Valor interventoría (IAF)	Valor a girar
16635	"ERRADICACION Y PREVENCIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LA PEQUEÑA MINERÍA COLOMBIANA"	MINERCOL LTDA	3.025.305.000.00	121.012.200.00	2.904.292.800.00

Posteriormente, mediante comunicación de radicado DNP 20174420729471 12 de diciembre de 2017 la Dirección de Vigilancia de las Regalías informó al Servicio Geológico el ajuste del proyecto 16635 en los siguientes términos:

Recurso FNR	VALOR APROBADO	IAF	VIR APROBADO A GIRAR
APROBADO	3.025.305.000	121.012.200	2.904.292.800
AJUSTE	(530.190.501)	-	(21.207.620)
TOTAL AJUSTADO	2.495.114.469	99.804.580	2.395.309.919

**HECHO 2:** Es cierto, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2141 de 1999<sup>1</sup> y previo cumplimiento de los requisitos por la entidad ejecutora, el DNP procedió a efectuar el desembolso por valor de \$2.395,309.919<sup>2</sup> equivalente al 100% del valor aprobado a girar.

**HECHO 3:** Es cierto. Con oficio DNP 20134440274881 del 5 de abril de 2013, el Departamento Nacional de Planeación a través de la Interventoría Administrativa y Financiera, solicitó a la entidad ejecutora la información requerida para adelantar el proceso de cierre del proyecto, por lo cual concedió 6 meses para el envío de la documentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1530 de 2012.

**HECHO 4:** Es cierto. Con oficio radicado DNP 20176630072102 del 17 de febrero de 2017 el Servicio Geológico Colombiano dio respuesta a la ejecución del proyecto y entre otros aspectos que fueron solicitados desde el 2013, por lo que se procedió al cierre del proyecto de inversión de conformidad con el artículo 140 de la Ley 1530 de 2012.

Con memorando del DNP nro. 20174420193143 del 27 de diciembre de 2017 la Subdirección de Proyectos del DNP remitió al Grupo de Actos Administrativos de Cierre, el informe de cierre del proyecto en cuestión, del cual se concluyó que éste presentó un avance de ejecución física del 100%, soportado en las certificaciones de los contratos 340 y 341 suscritos con el Instituto de la Biodiversidad. Así mismo, se concluyó que el ejecutor Servicio Geológico Colombiano, debía reintegrar al extinto

<sup>1</sup> Por la cual se modifica la estructura de la Comisión Nacional de Regalías

<sup>2</sup> Ajuste comunicado con oficio No.20174420729471 del 12/12/2017.



Fondo Nacional de Regalías, entidad liquidada, la suma de \$119.404.072 por concepto de rendimientos financieros generados no reintegrados.

**HECHO 5:** Es cierto. Según lo señalado en el numeral 7) de los antecedentes de la Resolución nro.668 de 2017.

**HECHO 6:** Es parcialmente cierto. Si bien el proyecto de inversión fue objeto de ajuste, éste fue radicado por el Servicio Geológico Colombiano con oficio radicado DNP 20176630532932 del 6 de octubre de 2017 y no con el oficio DNP 20176630515592 del 29 de septiembre de 2017, mediante el cual se solicitó el ajuste de los proyectos de inversión FNR 11747 y FNR 15085.

Ahora bien, el trámite de ajuste adelantado fue citado en la Resolución nro.088 de 2018, en los siguientes términos:

*“(…) Revisado los expedientes 200044209902900001E del FNR 16635; 200015109902900006E del FNR 16123; 200015109902900002E del FNR 11747 y 200015109902900003E del FNR 15085, cuyo análisis se encuentra descrito en el memorando No.20189800068983 del 18 de mayo de 2018 suscrito por la Subdirectora de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP, se encontró que pese a las reiteraciones de solicitud de información para cada uno de los proyectos objeto de cierre en el marco de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, el Servicio Geológico Colombiano no atendió los requerimientos de la labor de Control y Vigilancia realizada por la Interventoría Administrativa y Financiera del DNP.*

*Es así que con radicado DNP 2016444203543 del 15 de abril de 2016 se hizo devolución de la información suministrada por el Servicio Geológico Colombiano con los radicados DNP 20156630618042, 20156630617002, 20156630000762, 20166630017462, 20166630031332, 20166630052762, 20166630070122, 20166630081462, 20166630081482, 20166630085942, 20166630106322, 20166630395972, 20166630122322, 20166630078182, 20166630052762, 20166630078172, 20166630050792, 20166630044012, 20166630615862, 20166630395972, 20166630078132, 20166630121322, 20166639138572, 20166630140572, 20166630180932 pues al revisar la información adjunta en estas comunicaciones se evidenció que la misma no permitía realizar una análisis integral de cada proyecto y se adjuntaba información de otros proyectos de inversión.*

*Al respecto con delegados del Servicio Geológico Colombiano se realizó mesas de trabajo el 4 y 25 de mayo de 2016 reiterando las observaciones de la comunicación del 15 de abril de 2016, a lo cual el Servicio Geológico Colombiano remitió respuesta con radicado DNP 20166630312602 del 17 de junio de 2016, sin embargo, esa misma no cumplió con los requerimientos realizados por la interventoría Administrativa y Financiera.*

*Se realizaron nuevas mesas de trabajo el 13 de julio de 2016, 12 de septiembre de 2016 y 10 de febrero de 2017 reiterando al Servicio Geológico Colombiano, la necesidad de presentar la información por cada uno de los proyectos, sin que este diera respuesta oportuna a la solicitud elevada.*

*Con radicado DNP 20174420105771 del 16 de febrero de 2017 se reiteró al Servicio Geológico Colombiano el envío de información del proyecto, ordenada cronológicamente, información contractual, información financiera, y se entregó un balance del estado actual de la totalidad de proyectos objeto de la liquidación del FNR, así:*

11 proyectos	Pendiente de suministro de información para cierre
10 proyectos	Pendiente de suministro de información para trámite de ajuste y cierre (incluye los 4 FNR objeto de análisis)
2 proyectos	Cerrados al corte, en la liquidación del FNR
35 proyectos	Cerrados por la extinta Comisión Nacional de Regalías (saldo \$0)

*Fuente: Memorando 20189800068983 del 18 de mayo de 2018 remitido por la Subdirección de Proyectos*



*En ese orden de ideas y con relación al proyecto objeto de análisis FNR 16635 se realizó por el equipo de la Interventoría Administrativa y Financiera del DNP una serie de gestiones con el ánimo de lograr la presentación de la información por el Servicio Geológico Colombiano para que ésta permitiera el trámite de ajuste y cierre del citado proyecto.*

*Frente al trámite de ajuste la Subdirección de Proyectos de la Dirección Vigilancia de las Regalías del DNP realizó mesa de trabajo el 10 de febrero de 2017 con funcionarios del Servicio Geológico Colombiano, donde se informó la información que debía presentar para el tramitar ajuste.*

*El 17 de febrero de 2017, el Servicio Geológico Colombiano con radicado DNP No 20176630072102 allegó documentación parcial en relación con el proyecto FNR 16635.*

*Con comunicación DNP No 20174420154371 del 6 de marzo de 2017, la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP, convocó al Servicio Geológico Colombiano a una reunión con el fin de impulsar gestiones frente al cierre y ajuste de los proyectos para el 9 de marzo de 2017. El 9 de marzo de 2017 se llevó a cabo reunión con funcionarios del Servicio Geológico Colombiano, donde se recalcó la documentación necesaria para dar trámite al ajuste del proyecto y se estableció el compromiso de "(...) entregar las certificaciones de cumplimiento del objeto y alcance con sus respectivos soportes técnicos (...)" esto para el día 13 de marzo de 2017.*

*El 23 de agosto de 2017, la IAF del DNP realizó nueva mesa de trabajo con funcionarios del Servicio Geológico Colombiano, Acta con radicado DNP No 20176630442802 del 24 de agosto de 2017, en la cual se realizó la revisión de información y se adelantaron las gestiones para que el ejecutor allegara la documentación faltante para continuar con el trámite de ajuste.*

*El 30 de agosto de 2017, se llevó a cabo nueva mesa de trabajo, Acta con radicado DNP No 201766462822 del 31 de agosto de 2017 en la que se concluyó coordinar reunión con el Ministerio de Minas y Energía para el 11 de septiembre de 2017, además de requerir el avance en los documentos necesarios para continuar con el trámite de ajuste del proyecto.*

*El día 11 de septiembre de 2017, se realizó la presentación de los proyectos de inversión ante el Ministerio de Minas y Energía, se estableció como compromiso para el 15 de septiembre de 2017, la entrega de la solicitud de ajuste con los respectivos soportes.*

*Del análisis anterior se concluye, que el trámite de ajuste y cierre realizado para los proyectos FNR 16635 se realizó con base en la información suministrada por el Servicio Geológico Colombiano. Así mismo, es claro que siempre se requirió a la entidad ejecutora para que suministrara la información administrativa, técnica y financiera para cada uno de los proyectos aprobados y financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías objeto de esta liquidación, situación sobre la cual la entidad no suministro de forma completa la información requerida."*

**HECHO 7:** Es cierto. Corresponde a los artículos primero y segundo de la Resolución nro. 668 de 2017.

**HECHO 8:** Es cierto. Corresponde al numeral sexto de los antecedentes de la Resolución nro. 668 de 2017, en el cual se concluyó que Servicio Geológico Colombiano, debe reintegrar a favor del extinto Fondo Nacional de Regalías, hoy DNP, la suma de: CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETENTAW Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$119.401.072)

**HECHO 9:** Es cierto. Se notificó al SGC por aviso con oficio DNP 20184400029151 del 23 de enero de 2018, el cual fue recibido por el SGC el día 29 de ese mes y año, según la guía de correspondencia nro. RN892383402CO de la empresa de mensajería 4/72.



**HECHO 10:** Es cierto. El SGC con oficio radicado DNP 20186630064692 del 6 de febrero de 2018, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución nro. 668 de 2017, la cual fue resuelta con la Resolución nro. 088 del 21 de mayo de 2018 en el sentido de confirmar íntegramente lo ordenado en la Resolución nro. 668 de 2017.

**HECHO 11:** Es cierto. Con oficio DNP 20189800370291 del 12 de junio de 2018 se notificó al SGC por aviso, el cual fue recibido en esa entidad el 13 de ese mes y año; en consecuencia, se entiende ejecutoriada a partir del 15 de junio de 2018.

**HECHO 12:** Es cierto. El SGC con oficios radicado DNP 20186630563472 y 20186630563652 del 12 de octubre de 2018 remitió a este Departamento Administrativo la solicitud de conciliación para el 20 de noviembre de 2018, la cual se declaró fallida.

## **2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

La parte actora formuló como pretensiones de la demanda que se declare la nulidad de actos administrativos a su juicio contractuales: Resolución nro. 668 del 29 de diciembre de 2017 y Resolución nro. 088 de 21 de mayo de 2018, asimismo solicitó que se practique la liquidación del proyecto inversión BPIN 1183010660000 FNR 16635 “ERRADICACIÓN Y PREVENCIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LA PEQUEÑA MINERÍA COLOMBIANA” y, que como consecuencia de ello, se disponga que no existe obligación de reintegro de recursos, por último, adiciona la condena en costas y agencias en derecho a la demandada.

Por lo anterior, de manera preliminar se manifiesta total oposición a cada una de estas pretensiones, pues las Resoluciones nro.668 de 2017 y la 088 de 2018 no emergen de un convenio o contrato, por ende, no tienen la naturaleza contractual, y, adicionalmente, estos actos administrativos no se encuentran inmersos en ninguna causal de nulidad que conlleve la práctica de una nueva liquidación del proyecto inversión BPIN 1183010660000 FNR 16635.

## **3. ARGUMENTOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES:**

### **A. Excepciones previas:**

- **Excepción previa por habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde:**

Sobre esta esta excepción es importante precisar que el actor radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, las pretensiones que formuló son propias de una controversia contractual, por lo cual, se infiere que esto pudo originar que el despacho resolviera admitir el presente asunto como una controversia contractual y no como una nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, desde ya, se advierte que este proceso no debió ser admitido ni debe ser tramitado como controversia contractual, pues este no es el medio de control pertinente o viable jurídicamente para este asunto, *dado que bajo ningún presupuesto puede aceptarse que los actos administrativos aquí demandados tienen naturaleza contractual.*



Aunado a lo anterior, se observa que desde la conciliación prejudicial el actor no tenía claridad del tipo o clase de medio de control a instaurar, pues la solicitud fue presentada como controversia contractual y en ese mismo sentido se expidió la constancia por la procuraduría, por lo cual, pese a que haya presentado una demanda nominada de nulidad y restablecimiento del derecho, su intención siempre fue la de instaurar una controversia contractual y así lo deja ver en las pretensiones que formuló. Con base en lo expuesto, a continuación, se explicarán las razones que sustentan la improcedencia de la controversia contractual en el presente asunto.

El artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, regula lo siguiente frente al medio de control de controversias contractuales:

**“Artículo 141. Controversias contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso*

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”.* (Subrayado fuera de texto).

- ✓ En efecto, no se trata de un asunto relacionado con controversias contractuales, por cuanto no se está demandando a una de las partes de un contrato estatal, pues basta observar el acápite de hechos o pruebas allegadas, para concluir que ni el extinto Fondo ni el DNP fueron parte de un contrato estatal para el presente asunto bajo ninguna calidad, de hecho, en las razones de derecho de la demanda únicamente se indica por la parte actora que el Servicio Geológico celebró: *“convenios y contratos que tienen por objeto realizar actividades para el desarrollo de proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías E.L”*, no obstante, de estos contratos o convenios que hace alusión de manera general en ninguno fue parte el extinto Fondo, hoy DNP junto con el Servicio Geológico Colombiano, pues aquella entidad solo era financiadora de proyectos de inversión, mas no ejecutor. Con todo, el Servicio Geológico Colombiano decidió demandar al Departamento Nacional de Planeación, mediante el medio de control de controversias contractuales, pese a que no se presentan los eventos previstos en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 cuando señala *“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado”*, por cuanto nos encontramos frente a la inexistencia de un contrato estatal que haya sido celebrado entre demandante y demandado en el presente asunto.
- ✓ En las pretensiones de la demanda tampoco se está solicitando la nulidad absoluta de ningún contrato estatal a iniciativa de un tercero que acredite un interés directo o del Ministerio Público, sino la nulidad de unos actos administrativos *que no son contractuales*, por cuanto



fueron expedidos por quien fungió como Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías y que corresponden a la Resolución nro. 668 del 29 de diciembre de 2017 “Por la cual se procede a declarar el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito de este, y se ordena el reintegro de unos recursos” y la Resolución nro. 088 del 21 de mayo de 2018 “Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución nro. 668 del 29 de diciembre de 2017”.

- ✓ De acuerdo con lo anterior, los actos administrativos *demandados no emergen de un convenio o contrato, es decir, no tienen la naturaleza contractual*, máxime que ni siquiera se menciona el contrato celebrado por el extinto Fondo o por el DNP con el Servicio Geológico Colombiano, sino que fueron actos administrativos emitidos por la liquidadora del extinto Fondo Nacional de Regalías en virtud de unas competencias constitucionales y legales que le fueron otorgadas para sanear contablemente el Fondo de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1530 de 2012 y el art. 5 del Decreto 4972 de 2011.
- ✓ Es así como, no se trata de declarar la nulidad de actos administrativos de carácter contractual, sino que estamos frente a resoluciones emitidas por la entidad que financió la ejecución del proyecto FNR 11635, cuya responsabilidad recaía en el Servicio Geológico Colombiano *en su calidad de ejecutora y entidad competente y autónoma para contratar*, según lo disponen la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 851 de 2009 y entre otros fundamentos jurídicos. Para tal efecto con todos los antecedentes administrativos de la ejecución del proyecto que se aportan a esta contestación se pueden verificar todos los contratos y/o convenios que celebró en su momento el extinto Minercol LTDA, hoy Servicio Geológico Colombiano; sin que en ninguno de ellos el extinto Fondo o el DNP fuera parte (art. 16 del Decreto 2141 del 1999).
- ✓ La competencia del Fondo Nacional de Regalías, liquidado, era la de ser *una instancia financiadora* de proyectos de inversión, sin que esto comportara una relación contractual con las entidades ejecutoras beneficiarias de dichos recursos. Cabe aclarar que el acto administrativo de aprobación de estos recursos era de carácter unilateral, y, por ende, no contenía ninguna de las características para que sea calificado como la aceptación de un negocio jurídico bilateral, así se puede verificar en la Resolución que se anexa como prueba nro. 01-049 del 25 de diciembre de 2000 “Por la cual se asigna y se ordena transferir recursos del Fondo Nacional de Regalías de la vigencia 2000 (Minercol)”. Dicho acto administrativo solo tenía como finalidad asignar y transferir recursos del extinto Fondo Nacional de Regalías al ejecutor Minercol LTDA, hoy Servicio Geológico Colombiano por parte de la extinta Comisión Nacional de Regalías para que ejecutara un proyecto de inversión.
- ✓ Las funciones de control y vigilancia respecto del uso de los recursos de regalías y del extinto Fondo Nacional de Regalías las ejercía la Interventoría Administrativa y Financiera – IAF-, y cuyo objeto era revisar que los proyectos de inversión financiados con dichos recursos se ejecutaran conforme a la normatividad vigente, *limitando su intervención a la verificación del cumplimiento del alcance del proyecto respecto de las condiciones en que fue aprobado*.



- ✓ Dicha actividad de Interventoría Administrativa y Financiera era distinta a la de Interventoría Técnica, que constituía un deber exclusivo del ejecutor del proyecto, en los términos del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el cual establece, entre otros, el deber de exigir a los contratistas la ejecución idónea y oportuna de los objetos contratados, para lo cual las entidades deben contratar los servicios de Interventoría Técnica a que se refiere el numeral 2 del artículo 32 de la esa norma, quien vigila el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la contratación e informa a la entidad estatal contratante cualquier anomalía que observe en su gestión para que se tomen las medidas pertinentes y se ejerza la potestad sancionatoria cuando haya lugar.

Por lo anterior, se considera que la acción procedente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho que se encuentra consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mencionado artículo señala lo siguiente:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

La nulidad de que trata el citado artículo 138, procederá por las causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en ese sentido, se podrá incoar cuando se pretenda cuestionar la legalidad del el acto, bajo los siguientes causales: que se haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió. De acuerdo con lo anterior, el actor esgrimió en sus fundamentos de derecho la *presunta falta de motivación de las decisiones administrativas demandadas*, por cuanto a su parecer no se justifica el cobro de rendimientos financieros en el marco del proyecto FNR 16635 que fue financiado por el extinto Fondo Nacional de Regalías, hoy DNP, lo cual permite vislumbrar su intención de demandar actos administrativos sin naturaleza contractual.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente que se tenga por probada la excepción previa teniendo en cuenta que se le dio a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

- **Excepción previa de Inepta demanda por instaurarse medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones que corresponden al medio de control de controversias contractuales:**



De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la demanda instaurada por el Servicio Geológico es inepta, por cuanto si bien el demandante anuncia que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones que formuló pertenecen a los de una controversia contractual cuando advierte “*Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos contractuales*”, por cuanto, tal y como quedó ampliamente demostrado con la argumentación dada en líneas precedentes, los actos administrativos demandados no tienen la naturaleza contractual, puesto que *no emanan de ningún contrato*, convenio ni de ningún otro negocio jurídico bilateral entre el extremo pasivo y activo que nos convoca, teniendo en cuenta que los actos administrativos objeto de reproche fueron proferidos por la liquidador del extinto Fondo Nacional de Regalías, hoy DNP en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias. Por lo tanto, estamos frente a una inepta demanda porque las pretensiones debieron enfocarse a la nulidad y restablecimiento del derecho que era la finalidad del actor y no a una controversia contractual.

De acuerdo con lo anterior, se solicita respetuosamente declarar probada la excepción previa por inepta demanda, dado que el medio de control pertinente para este caso debió ser la nulidad y restablecimiento del derecho y así debió desarrollarlo el actor en sus pretensiones para que procediera su admisión bajo este medio de control y no el de controversias contractuales.

- **Excepción previa de inepta demanda por no agotamiento e indebido agotamiento del requisito de procedibilidad:**

- ❖ **Argumentos de no agotamiento del requisito de procedibilidad:**

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos previos para instaurar un medio de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa y en el numeral primero establece la obligación de agotar el requisito de procedibilidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual no fue agotado en el presente caso, pues tal y como se pasa a sustentar, se agotó el requisito de procedibilidad para instaurar una demanda de controversias contractuales, mas no de nulidad y restablecimiento:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a  nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

El actor radicó solicitud de conciliación extrajudicial frente al medio de control de controversias contractuales y no de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, la demanda que presentó la nominó desde su encabezado como *de nulidad y restablecimiento del derecho* y, en ese sentido, hizo su estudio de caducidad desde la solicitud de conciliación prejudicial.

Como consecuencia de lo anterior, el 20 de noviembre de 2018, se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial ante el Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos, la cual, se reitera, estuvo encaminada a agotar el requisito de procedibilidad para *instaurar medio de control de*



*controversias contractuales*, mas no el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho que invocó el actor en su demanda. Dicha audiencia fue declarada fallida al no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

Con todo, el despacho admitió la presente demanda como controversia contractual, aunque por las razones anteriormente expuestas se trata de una nulidad y restablecimiento derecho, pues los actos administrativos demandados no tienen naturaleza contractual. De acuerdo con lo anterior y contrario a lo manifestado por la parte actora, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado no se ha agotado el requisito de procedibilidad y, por ende, debe declararse probada la excepción previa de inepta demanda.

### ❖ Argumentos del indebido agotamiento del requisito de procedibilidad:

Adicional a lo expuesto, la parte actora realizó un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto las pretensiones que formuló en la demanda no coinciden con las pretensiones que se formularon en la solicitud de conciliación extrajudicial del 12 de octubre de 2018, a continuación, se puede ver el marco comparativo entre ambos documentos:

Pretensiones de la solicitud del 12 de octubre de 2018	Pretensiones de la demanda
<p>Pretendo con la presente solicitud que mediante acuerdo conciliatorio que haga a tránsito a cosa juzgada mediante la aprobación del respectivo juez administrativo, se reconsideren los efectos de los siguientes actos administrativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Resolución nro. 688 del 29 de diciembre de 2017, notificada el 29 de enero de 2018 "Por la cual se procede a declarar el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo y se ordena el reintegro de unos recursos" en cuanto declaró cerrado el proyecto de inversión BPIN 1183010660000 FNR 16635 "ERRADICACIÓN Y PREVENCIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LA PEQUEÑA MINERÍA COLOMBIANA" y ordenó al Servicio Geológico Colombiano, en calidad de ejecutor del proyecto FNR 16635, el reintegro de la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE(\$119.404.072.00).</li> <li>Resolución nro. 088 de 21 de mayo de 2018, por la cual, en sede de reposición, el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación confirmó integralmente la Resolución nro. 668 de 21 de mayo de 2018.</li> </ul>	<p><b>PRIMERA:</b> Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos contractuales:</p> <p>▣ Resolución No. 668 del 29 de diciembre de 2017, notificada el 29 de enero de 2018, "por la cual se procede a declarar el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, y se ordena el reintegro de unos recursos" en cuanto declaró cerrado el proyecto inversión BPIN 1183010660000 FNR 16635 "ERRADICACION Y PREVENCIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LA PEQUEÑA MINERÍA COLOMBIANA" y ordenó al Servicio Geológico Colombiano, en calidad de ejecutor del proyecto FNR 16635, el reintegro de la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$119.404.072,00).</p> <p>▣ Resolución No. 088 de 21 de mayo de 2018, por la cual, en sede de reposición, el Fondo Nacional del Regalías en Liquidación confirmó íntegramente la Resolución No. 668 de 21 de mayo de 2018.</p>
<p>Del mismo modo, una vez reconsiderados los efectos de dichos actos administrativos, la convocada proceda a efectuar la liquidación del</p>	<p><b>SEGUNDA:</b> Que se practique la liquidación del proyecto inversión BPIN</p>



<p>proyecto de inversión BPIN 1183010660000 FNR 16635 “ERRADICACIÓN Y PREVENCIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LA PEQUEÑA MINERÍA COLOMBIANA” conforme a los verdaderos avances de obra y el cumplimiento del citado proyecto de inversión.</p>	<p>1183010660000 FNR 16635 “ERRADICACIÓN Y PREVENCIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LA PEQUEÑA MINERÍA COLOMBIANA” conforme a los verdaderos avances de obra y al cumplimiento del citado proyecto de inversión, luego de lo cual, se declare que el Servicio Geológico Colombiano no adeuda suma alguna al Fondo Nacional de Regalías, hoy Departamento Nacional de Planeación.</p>
<p>En consecuencia, se sirva abstenerse de solicitar reintegro alguno de recursos por parte del Servicio Geológico Colombiano.</p>	<p><b>TERCERA:</b> Que, en consecuencia, de lo anterior, se disponga que NO EXISTE obligación de reintegro de recursos respecto de mi representada.</p>
<p>Sin pronunciamiento en la solicitud</p>	<p><b>CUARTA:</b> Que se condene en costas y agencia de derecho a la demandada.</p>

Como se puede observar, las pretensiones que fueron formuladas en la solicitud de conciliación extrajudicial no coinciden con las presentadas en la demanda que nos convoca y tampoco se agotó el requisito de procedibilidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procedente para este asunto. De acuerdo con lo anterior, se solicita respetuosamente declarar probada la excepción previa nominada inepta demanda por no agotamiento e indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

- **Excepción previa de falta de competencia por factor objetivo (naturaleza del proceso):**

De acuerdo con la argumentación ampliamente expuesta con anterioridad, se propone la excepción previa de falta de competencia por factor objetivo, por cuanto el juez administrativo que debe conocer el presente asunto es el que corresponda a la sección primera que conoce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no la sección tercera que es competente para tramitar las controversias contractuales. Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho y no el de controversias contractuales.

En punto de lo indicado, en múltiples sentencias de las altas cortes, la competencia por factor objetivo se ha subdividido en naturaleza y cuantía<sup>3</sup>, así:

“Factor objetivo: este factor se subdivide en naturaleza y cuantía. a naturaleza o materia del problema jurídico

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-3992020 –(11001020300020200032700), Feb. 12/20.



a. Naturaleza: es una descripción abstracta del tema litigioso que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto (la expropiación -primera instancia- jueces civiles del circuito / custodia y cuidado personal de menores de edad - única instancia - jueces de familia).

(...)"

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula en su artículo 124 la competencia de los jueces administrativos:

“ARTÍCULO 124. Régimen. *Los juzgados administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sus características, denominación y número serán fijados por esa misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*” (Cursiva fuera de texto).

Por su parte la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó lo siguiente frente a los asuntos que deben tramitar los juzgados administrativos:

“**ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1 para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho ”<sup>4</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“**ARTICULO 18º.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos”. (Subrayado fuera de texto)

4 ACUERDO No. PSAA06-3501 DE 2006- (julio 6)- “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”



De los antecedentes del presente proceso, se verificó que este proceso fue radicado inicialmente el 21 de enero de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera bajo el número de radicado 25000234100020180109100, pero por razón de competencia fue enviado el 16 de enero de 2019 al Juzgado Segundo Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá con el número 11001333400220190002300, sin embargo, el proceso fue remitido a la sección tercera mediante el auto del 11 de junio de 2019 con registro de salida del 20 de junio de ese mismo año, pese a que la competencia es de los juzgados administrativos de la sección primera, puesto que el medio de control precedente es la nulidad y restablecimiento del derecho.

A continuación, se transcriben las razones por las cuales el Juzgado Segundo Administrativo remitió por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera:

*“Así las cosas, se designó como ejecutor del proyecto a Minercol (Ingeominas) hoy Servicio Geológico Colombiano a quien se le habría hecho entrega de los recursos a través de un convenio interadministrativo, tal como lo prevé la Ley 1530 de 2012(art. 28).*

*Posteriormente, el Departamento Nacional de Planeación por medio de la Resolución nro. 668 del 29 de diciembre de 2017, habría declarado el cierre del proyecto FNR 16635 y ordenado el reintegro de recursos; situación que es objeto de la presente litis”*

*Por lo anterior, se precisa que en el presente asunto se deriva en el desarrollo de un pleito que tiene su génesis en un convenio interadministrativo”. Cursiva, subrayado y paréntesis fuera de texto.*

De acuerdo con lo anterior, el despacho fundamentó su decisión en el artículo 28 de Ley 1530 de 2012, que consagra lo siguiente:

*“Artículo 28. Ejecución de proyectos de inversión. Los proyectos de inversión que se financien con cargo al Sistema General de Regalías serán ejecutados por quien designe el respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, con estricta sujeción al régimen presupuestal definido en esta ley y al de contratación pública vigente y aplicable y el ejecutor garantizará la correcta ejecución de los recursos asignados al proyecto de inversión, así como el suministro y registro de la información requerida por el Sistema de Monitoreo, Seguimiento Control y Evaluación.*

*(...)”*

Sin embargo, es preciso señalar que esta norma no aplica para el caso concreto, puesto que el proyecto FNR 16635 se financió con recursos del extinto Nacional de Regalías y no del Sistema General de Regalías, por ende, el marco jurídico aplicable es el regulado en la Ley 141 de 1994 que establece las funciones de la extinta Comisión Nacional de Regalías y el Decreto 2141 de 1999 (vigentes para la época). La regulación contenida en la Ley 1530 de 2012 empezó a regir con el proceso de liquidación del extinto Fondo Nacional de Regalías.

De acuerdo con ello y teniendo como fundamento el art. 8 de la Ley 141 de 1994 y el art. 4 del Decreto 2141 de 1999(normas vigentes para la época), la Comisión Nacional de Regalías y, por su parte, el



artículo 4, numeral 17 del Decreto 2141 de 1999, estos proyectos fueron aprobados con base en el listado de proyectos elegibles, consolidados por el Departamento Nacional de Planeación. Lo anterior, consta en Acta nro. 36 de 21 de diciembre de 2000, en la cual se consignó y aprobó la asignación de recursos para financiar proyectos que se señalan en la Resolución nro. 049 de 2000 que goza de presunción de legalidad y mediante la cual se efectuó la asignación y transferencia de recursos a Minercol LTDA, hoy Servicio Geológico Colombiano.

De acuerdo con el marco jurídico expuesto, *no es cierto que el presente litigio tiene génesis en un convenio interadministrativo*, sino que tiene su origen en el Acto Administrativo nro. 049 de 2000 que fue proferido por la extinta Comisión Nacional de Regalías, tal y como el mismo demandante lo relaciona en los hechos de la demanda y sin que de ninguna manera sea viable aplicar al presente caso el artículo 28 de la Ley 1530 de 2012, que en todo caso tampoco hace referencia a convenios interadministrativos, pues en lo que respecta al Sistema General de Regalías el Órgano Colegiado de Administración y Decisión tampoco celebra negocios jurídicos bilaterales para la ejecución de proyectos de inversión y sus decisiones también tienen la naturaleza de actos administrativos unilaterales de asignación y transferencia de recursos de regalías.

De acuerdo con lo anterior, se solicita respetuosamente declarar probada la excepción previa nominada falta de competencia por factor objetivo y, por lo cual, se deberá devolver el presente expediente a los juzgados administrativos de la sección primera, es decir, que tengan competencia para tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **Excepción previa de caducidad:**

El fenómeno de la caducidad se configura en el presente caso teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo sustentado anteriormente, el medio de control adecuado para el presente asunto es el de la nulidad y restablecimiento del derecho y no el de controversias contractuales. Por tal razón, como se pasará a argumentar, ha operado el fenómeno de la caducidad:

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de enero de 2015<sup>5</sup>, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, manifestó:

***“La caducidad de la acción y el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.***

*En materia contenciosa administrativa para presentar una demanda deben satisfacerse los presupuestos procesales de la acción, entre ellos, la interposición de la demanda dentro del término caducidad y, en los casos exigidos por la ley, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial.*

*En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:*

***“Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso*

<sup>5</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; Consejera ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ; Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00922-01(4601-14).



*o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

*El artículo 164 de esa misma normatividad, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:*

*“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”.*

*De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.*

De acuerdo con la transcripción realizada, el literal “d” del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo demandado, sin embargo, la parte actora radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin haber agotado el requisito de procedibilidad para este medio de control:

- La Resolución nro.668 del 29 de diciembre de 2017 contó con citación a notificación personal mediante oficio de radicado DNP nro. 20184400001021 del 4 de enero de 2018, el cual fue enviado por correo certificado 472 con número de guía RN 883669027CO y constancia de recibo del 9 de enero de 2018. Posteriormente, se efectuó notificación por aviso de radicado DNP nro. 20184400029151 del 23 de enero de 2018, el cual fue enviado por la oficina de correo 472 RN892383402CO con sello de recibido del 29 de enero de 2019. Todo lo anterior, de acuerdo con los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
- Por su parte, la Resolución nro. 088 del 21 de mayo de 2018, contó con citación a notificación personal de radicado nro. 20189800332991 del 25 de mayo de 2018 y constancia de recibido del 29 de mayo de 2018. La notificación por aviso de la Resolución nro. 088 del 21 de mayo de 2018, se efectuó mediante oficio de radicado 20189800370291 del 12 de junio de 2018 y con constancia de recibido en el Servicio Geológico Colombiano del 13 de junio de 2018. Todo lo anterior, de acuerdo con los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).



- En vista de lo expuesto, la Resolución nro. 668 del 29 de diciembre de 2017 *“Por la cual se procede a declarar el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, y se ordena el reintegro de unos recursos”*, fue notificada por aviso el 13 de junio de 2018 y cobró firmeza a partir del 15 de junio de 2018.
- Por lo anterior, se tiene que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho culminaba el 15 de octubre de 2018.
- El 12 de octubre de 2018, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial, pero esta solicitud fue radicada para instaurar el *medio de control de controversias contractuales, mas no el de nulidad y restablecimiento del derecho que fue la acción que presentó el actor y que es la procedente para este caso*. Dicha solicitud, fue tramitada bajo el nro. 33643 ante la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos.
- La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el 20 de noviembre de 2018, la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio entre las partes y ese mismo día se expidió la constancia de conciliación fallida para efectos de instaurar el medio de control de controversias contractuales, mas no el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- El 21 de noviembre de 2018 fue radicada la presente demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pero no como controversia contractual, sino como nulidad y restablecimiento del derecho, pues es el medio de control procedente, *por lo cual se tiene que no se agotó el requisito de procedibilidad para esta acción* y, en este sentido, el trámite conciliación surtido para la controversia contractual *no suspendió el término de caducidad*.
- Por lo expuesto, tenemos que, pese a que el término de los cuatro meses que establece el literal “d” del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se encontraba vencido a partir del 16 de octubre de 2018, la demanda fue radicada el 21 de noviembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto y ante el claro y amplio vencimiento del término para demandar a este Departamento Administrativo, se solicita respetuosamente que se tenga por probada la excepción previa de caducidad alegada en esta oportunidad, y en consideración a ello se ordene la terminación del proceso conforme lo indica el inciso 3° del numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

### **b. Excepciones de fondo:**

- **Inexistencia de causales de nulidad de los actos administrativos demandados:**
  - **Sobre la presunta falta de motivación del acto administrativo:**



Frente a la falta de motivación como vicio de ilegalidad del acto administrativo ha sido objeto de pronunciamiento por parte el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“(…) De acuerdo con algunos antecedentes jurisprudenciales se puede concluir: a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos”<sup>6</sup>.

En punto de lo anterior, el actor desarrolló en sus fundamentos de derecho que los actos administrativos demandados se encuentran inmersos en una falta motivación, bajo los siguientes presupuestos, sin embargo, no aportó pruebas que sustentaran su dicho:

*“Lo anterior conlleva la falta de motivación del acto administrativo, en la medida que la suma por reintegrar de rendimientos financieros no se encuentra justificada, es más, el FNR 16635 es tan solo uno de los proyectos de inversión financiados por el FNR en liquidación a INGEOMINAS, incorporado en la cuenta macro para dicho manejo de recursos, el FNR en Liquidación está solicitando el reintegro de rendimientos financieros sin tener en cuenta la suma de rendimientos financieros reintegrados y que necesariamente harían disminuir las sumas de dinero a reintegrar por rendimientos financieros en el resto de procesos financiados en su momento por el FNR, razón por la cual deviene el decaimiento del acto administrativo”.*

Por lo anterior, se hace necesario efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la naturaleza jurídica del extinto fondo, sus competencias, la ejecución y cierre del proyecto y, finalmente, se hará referencia a la improcedencia de las razones expuestas por el actor para afirmar que los actos administrativos demandados se encuentran inmersos en la causal de nulidad de falsa motivación:

- **Naturaleza jurídica del Extinto Fondo Nacional de Regalías:**

El extinto Fondo Nacional de Regalías tenía un origen constitucional, por mandato del artículo 361, que previó su creación con los ingresos provenientes de las regalías que no fueron asignados a los departamentos y municipios, cuyos recursos se destinarían a las entidades territoriales en los términos que señale la ley, para la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

---

6 H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Consejero ponente Germán Rodríguez Villamizar- 76001-23-31-000-1994-09988-01(16718)- Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil tres (2003)



El artículo 7 de la Ley 141 de 1994<sup>7</sup>, creó la Comisión Nacional de Regalías como una Unidad Administrativa Especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos de regalías y compensaciones, y del extinto Fondo Nacional de Regalías.

El Decreto 149 del 21 de enero de 2004<sup>8</sup> derogó el Decreto 2141 de 1999<sup>9</sup>, y suprimió la UAE - Comisión Nacional de Regalías, ordenando su liquidación<sup>10</sup> y el artículo 20, dispuso que todas las referencias que hicieran las disposiciones legales vigentes de la Comisión Nacional de Regalías se entenderán referidas a la entidad que el Gobierno nacional determinara para asumir las funciones de tal organismo.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 195 del 29 de enero de 2004<sup>11</sup>, dispuso que las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes de la U.A.E. Comisión Nacional de Regalías, se entenderían referidas, en lo pertinente, al Departamento Nacional de Planeación, norma posteriormente modificada por el Decreto 4355 del 25 de noviembre de 2005<sup>12</sup>, que reglamentó las funciones de control y vigilancia del DNP sobre la ejecución de los recursos de regalías.

El extinto Fondo Nacional de Regalías – FNR– era un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica, cuyos recursos eran administrados por la Unidad Administrativa Especial Comisión Nacional de Regalías, entidad liquidada.

Con la Ley 756 de 2002<sup>13</sup> se modificó el extinto Fondo Nacional de Regalías como: a) un establecimiento público, b) con personería jurídica propia, (c) adscrito al Departamento Nacional de Planeación, d) representado legalmente por el Director del DNP, según lo establecido en el artículo 56 del Decreto 3517 de 2009<sup>14</sup>, e) que funciona con la estructura y planta de personal del DNP, y f) constituido con el remanente de recursos no asignados directamente a los departamentos y municipios productores o a los municipios portuarios.

- **Liquidación del FNR:**

El Acto Legislativo nro. 5 del 18 de julio de 2011<sup>15</sup>, en el parágrafo primero transitorio ordenó la supresión del Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha que determinara la ley a la que se refiere el inciso 2o. del artículo anterior, es decir, el Decreto Ley 4923 del 26 de diciembre de 2011<sup>16</sup>. Además, señaló que el Gobierno nacional designaría al liquidador y definiría el procedimiento y el plazo para la liquidación.

<sup>7</sup> Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.

<sup>8</sup> Por el cual se suprime la Comisión Nacional de Regalías y se ordena su liquidación\*.

<sup>9</sup> Por el cual se modifica la estructura de la Comisión Nacional de Regalías

<sup>10</sup> El proceso de liquidación culminó en junio de 2005.

<sup>11</sup> Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación

<sup>12</sup> Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación

<sup>13</sup> Por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

<sup>14</sup> Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación.

<sup>15</sup> Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.

<sup>16</sup> Por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalías.



En este sentido, el artículo 129 del citado Decreto Ley 4923, norma que al decaer fue sustituida en el mismo sentido por la Ley 1530 de 2012<sup>17</sup>, estableció que el Fondo Nacional de Regalías quedaría suprimido a partir del 1o. de enero de 2012 y entraba en proceso de liquidación a partir de esa fecha con la denominación “Fondo Nacional de Regalías, en liquidación”. En el caso del Consejo Asesor de Regalías, se precisa que éste operó hasta el 31 de diciembre de 2011.

Así mismo, el artículo 4 del Decreto Ley 4972 de 2011<sup>18</sup>, designó a la Directora de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación, como liquidadora del extinto Fondo Nacional de Regalías.

Cabe indicar que el procedimiento y plazo de la liquidación señalado en el Decreto Ley 4972 del 2011 culminó el 30 de junio de 2018 conforme al Decreto 2179 de 2017<sup>19</sup>; por ende, la existencia jurídica del extinto Fondo Nacional de Regalías terminó a partir del 1 de julio de 2018, según lo previsto en la Resolución nro. 103 del 29 de junio de 2018<sup>20</sup> suscrita por la Liquidadora del Fondo.

Con ocasión de dicha liquidación, el Departamento Nacional de Planeación expidió la Resolución 1795 del 28 de junio de 2018<sup>21</sup>, en la cual estableció la asunción de competencias sobre las actividades derivadas de la recepción de los bienes, derechos y obligaciones remanentes de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, así:

*“Artículo 2. Asunción de competencias. Las dependencias del Departamento Nacional de planeación adelantarán las actividades técnicas, administrativas, financieras y jurídicas y demás necesarias que se deriven de la recepción de los bienes, derechos y obligaciones remanentes de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, conforme a sus respectivas competencias y funciones, establecidas en la normatividad aplicable, así como las que se hayan ejercido durante la liquidación.”*

Así las cosas, a partir del inicio de la liquidación del Fondo, entiéndase 1 de enero de 2012, solo se asignaron recursos con cargo a dicha fuente para financiar actividades relacionadas con la culminación del proceso liquidatorio, acaecido el 30 de junio de 2018.

- **Respecto de la competencia de la liquidadora del extinto Fondo Nacional de Regalías:**

El artículo 1 de la Ley 756 de 2002 estableció que “El Fondo Nacional de Regalías tendrá personería jurídica propia, estará adscrito al Departamento Nacional de Planeación (...)”<sup>22</sup>

El artículo 135 de la citada Ley 1530 de 2012, dispuso que el Departamento Nacional de Planeación continuara ejerciendo las labores de control y vigilancia sobre las asignaciones del FNR realizadas a 31 de diciembre de 2011, y de las regalías y compensaciones causadas a la misma fecha, así:

<sup>17</sup> Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

<sup>18</sup> Por el cual se define el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías y se dictan otras disposiciones.

<sup>19</sup> Por el cual se prorroga el plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y se dictan otras disposiciones para el cierre de dicho Fondo en liquidación

<sup>20</sup> Por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y su personería jurídica.

<sup>21</sup> Por la cual se hace una delegación y se dictan otras disposiciones.

<sup>22</sup> Decreto 149 de 2004.



**“Artículo 135. Ejercicio de funciones.** Las actuales funciones asignadas al Departamento Nacional de Planeación, en materia de control y vigilancia a los recursos de regalías y compensaciones, en las normas vigentes a 31 de diciembre de 2011 las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, respecto de las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías y de las regalías y compensaciones, se continuarán ejerciendo por dicho Departamento, única y exclusivamente en relación con las asignaciones realizadas a 31 de diciembre de 2011, y con las regalías y compensaciones causadas en favor de los beneficiarios a la misma fecha.

Para el desarrollo de la labor a que se refiere el presente artículo, el Departamento Nacional de Planeación dispondrá de los recursos causados y no comprometidos a 31 de diciembre de 2011 a que se refieren el párrafo 4° del artículo 25 de la Ley 756 de 2002 y el artículo 23 del Decreto 416 de 2007, así como los que se requieran del Portafolio del Fondo Nacional de Regalías, en liquidación o del Presupuesto General de la Nación.

Para la terminación de las labores de control y vigilancia a los recursos de regalías y compensaciones comprometidos hasta el cierre de la vigencia de 2011, así como a los proyectos de inversión financiados con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías y con recursos entregados a este en administración, aprobados o que se aprueben hasta el 31 de diciembre de 2011 a la entrada en vigencia del Sistema General de Regalías, continuarán rigiendo los Proyectos de Cooperación y Asistencia Técnica, suscritos para el efecto, los cuales se ejecutarán de acuerdo con la normatividad que les sirvió de soporte.

**Parágrafo 1o.** Las decisiones que se tomen de manera preventiva como consecuencia de las labores de control y vigilancia sólo se remitirán a los órganos de control y a la Fiscalía General de la Nación, si fuere el caso, así como a las demás instancias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2o.** El Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue efectuará la liquidación, recaudo, distribución y giro de las regalías y compensaciones causadas antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Regalías de acuerdo con la normativa vigente en ese momento la cual lo continuará estando para este efecto”.

El Decreto Ley 4972 de 2011 definió el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías señaló:

- En el artículo 2° prescribió “REGIMEN DE LA LIQUIDACION. Para efectos de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en liquidación, en los aspectos no contemplados por el presente decreto, se aplicará lo señalado en la Ley 489 de 1998, el Decreto-Ley 254 de 2000, en la Ley 1105 de 2006, y el Decreto Ley 663 de 1993, en cuanto le resulte aplicable”; disposición reiterada en el artículo 129 de la Ley 1530 de 2012
- En el artículo 3°, inciso 3, se estableció que la Dirección de Regalías del DNP<sup>23</sup> hoy Dirección de Vigilancia de las Regalías continuaría desempeñando en forma transitoria y mientras durara la liquidación del Fondo, la función correspondiente a adelantar los procedimientos de seguimiento, ajuste, vigilancia y control y procedimientos correctivos relacionados con los proyectos de inversión a los que se le haya signado recursos del Fondo Nacional de Regalías con anterioridad a la fecha de su supresión, de tal forma que no se viera afectada la ejecución de los mismos.

<sup>23</sup> La denominación de la Dirección y de las Subdirecciones cambió conforme lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1118 de 2014 “Por el cual se modifican los Decretos 3517 de 2009 y 1832 de 2012 y se dictan otras disposiciones.



- En el artículo 4º se designó como liquidador del Fondo Nacional de Regalías al Director de Regalías del Departamento Nacional de Planeación quien ejercería sus funciones con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación.
- En el artículo 5º, numerales 15 y 20, señaló que el liquidador actuaría como Representante Legal del Fondo Nacional de Regalías dándole entre otras funciones la de celebrar los actos para el debido desarrollo de la liquidación.

Dentro de las normas del régimen de liquidación del extinto Fondo Nacional de Regalías se encuentra el artículo 7 del Decreto 254 de 2000<sup>24</sup> modificado por el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006<sup>25</sup>, el cual señaló: *“contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno”*.

Ahora bien, el Decreto 1118 de 2014<sup>26</sup> modificó la estructura del Departamento Nacional de Planeación e indicó que la Dirección de Vigilancia de las Regalías cumpliría la función transitoria de expedir los actos administrativos de los proyectos de inversión en el marco de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, es decir, que ratificó la designación de liquidador del Fondo Nacional de Regalías contemplada en el Decreto Ley 4972 de 2011, es por ello que el numeral 2º del párrafo transitorio señala:

*“2. Ejercer la función de liquidación del Fondo Nacional de Regalías y las demás asignadas a la Dirección de Regalías en el Decreto número 4972 de 2011 y en las demás normas que lo modifiquen, sustituyan y deroguen, y ejercer la facultad otorgada al Departamento Nacional de Planeación en el artículo 149 de la Ley 1530 de 2012.”*

Así las cosas, antes de la expedición del Decreto 1118 de 2014, el funcionario que desempeñara el cargo de Director de Regalías del Departamento Nacional de Planeación fungía como liquidador del extinto Fondo Nacional de Regalías; con posterioridad a la entrada en vigor del mencionado decreto, el funcionario que desempeñara el cargo de Director de Vigilancia de las Regalías tenía la designación de ser el liquidador del mencionado Fondo en cumplimiento del Decreto Ley 4972 de 2011.

- **Respecto a la ejecución y cierre del proyecto:**

La Comisión Nacional de Regalías, hoy Departamento Nacional de Regalías, profirió la Resolución nro. 1-043 de 2000 del 25 de diciembre 2000 “Por la cual se asigna y se ordena transferir unos recursos del Fondo Nacional de Regalías de la vigencia 2000”, mediante la cual asignó y transfirió la suma de DIECISEIS MIL NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$16.093.641. 000.00), cifra en la que estaba incluida la ejecución del Proyecto de inversión BPIN

<sup>24</sup> “Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional”.

<sup>25</sup> “Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones”.

<sup>26</sup> Derogado por el artículo 70 del Decreto 2189 de 2017, “por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación”



1183010660000 FNR 16635 “ERRADICACIÓN Y PREVENCIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LA PEQUEÑA MINERÍA COLOMBIANA” por parte de Minercol LTDA. / INGEOMINAS, hoy Servicio Geológico Colombiano.

Respecto a este monto, se debe aclarar que se debía dar aplicación a lo establecido en el artículo tercero referente a los recursos que debían destinarse a las interventorías administrativas y financieras. Dichos recursos fueron designados al Minercol LTDA, Ingeominas, hoy Servicio Geológico Colombiano. Al respecto, se precisa que mediante oficio de radicado nro. 20174420729471 del 12 de diciembre de 2017 el DNP le comunicó al Servicio Geológico el ajuste del Proyecto FNR 16635 BPIN 1183010660000 por valor de \$2.395,309.919

Para la ejecución de este proyecto Minercol LTDA, hoy Servicio Geológico Colombiano celebró el Convenio nro. 079 de 2001 con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo- PNUD- y en el cual se dejó claro que el extinto Fondo solo actuó en calidad de financiador del citado proyecto.

Mediante comunicación 20134440274881 del 5 de abril de 2013, este Departamento Nacional de Planeación a través de la Interventoría Administrativa y Financiera solicitó a la entidad ejecutora la información requerida para adelantar el proceso de cierre del proyecto; la entidad ejecutora remitió respuesta con oficio de radicación DNP 20176630072102 del 17 de febrero de 2017 y se procedió al cierre del proyecto de inversión de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1530 de 2012.

Las Subdirecciones de Control y Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías, y la Subdirección Financiera del Departamento Nacional de Planeación verificaron y aprobaron el informe de cierre del proyecto que fue elaborado por la Interventoría Administrativa y Financiera, el cual fue remitido con el memorando DNP nro. 20174420193143 del 27 de diciembre de 2017 al Grupo de Actos Administrativos de Cierre del cual se concluyó que el proyecto de inversión presentó un avance de ejecución física del 100% tal y como consta en el informe de cierre. En este informe de cierre también se determinó que el Servicio Geológico Colombiano *debe reintegrar al extinto Fondo, hoy DNP la suma de CINCO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$119.404.072) por concepto de rendimientos financieros.*

- **Sobre la procedencia del reintegro de los rendimientos financieros:**

El demandante adujo lo siguiente frente los rendimientos financieros:

*“(…) Respecto del proyecto en mención en el informe de cierre elaborado por el Grupo de cierre de la Subdirección de proyectos remitido a la Subdirección de Control y de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías y a la Subdirección financiera, en el cual se incluye el **Anexo No. 2 reintegro de Rendimientos Financieros**, los cuales no fueron dados a conocer al Servicio Geológico Colombiano, pero que el acto administrativo recurrido se pueden deducir las siguientes conclusiones, las cuales determinaron que no existe obligación por parte del Servicio Geológico Colombiano o por lo menos obligación total de reintegrar los rendimientos financieros imputados al proyecto FNR 16635 (...)”*

*“(…) lo que indicarían cada una de las resoluciones de los proyectos anteriormente indicados es que la Subdirección Financiera tomó el valor generado por rendimientos (\$479.979.723,24), y lo distribuyó entre los diez (10) proyectos*



FNR (18124 – 18000 – 18308 – 18670 – 18263 – 16638 – 16635 – 15085 -16123 – 16635), cuando lo que correspondería en derecho era su distribución entre los sesenta (60) proyectos a los cuales la Comisión nacional de Regalías y el Fondo Nacional de Regalías asignaron recursos girados a la cuenta macro”.

“En conclusión, lo establecido en el Balance Financiero de la Resolución No. 663 del 29 de diciembre de 2017, y confirmado mediante la Resolución No. 081 de 21 de mayo de 2018, no corresponde con la realidad financiera del proyecto BPIN 1183002820000 FNR 16635 “ERRADICACIÓN Y PREVENCIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LA PEQUEÑA MINERÍA COLOMBIANA” y por tanto se configura una falsa motivación del acto administrativo puesto que Minercol – Ingeominas – Servicio Geológico Colombiano reintegró oportuna y adecuadamente los rendimientos financieros que echa de menos la demandada”.

### **A) Frente a la verificación del Anexo nro. 2 reintegro de rendimientos financieros:**

Frente a estos argumentos, es preciso señalar que los mismos fueron abordados en el trámite administrativo de las resoluciones aquí demandados, en el marco del cual el extinto Fondo Nacional de Regalías profirió auto de pruebas FNR-L 20184400000189 del 14 de marzo de 2018 *“Por la cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de los Recursos de Reposición interpuestos por el Servicio Geológico Colombiano, contra las Resoluciones números 623 y 602 del 22 de diciembre de 2017 y 663 y 668 del 29 de diciembre de 2017 expedidas por la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías.”* (Subrayado fuera de texto).

En la parte considerativa de esta decisión se dejó claro que la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP pusieron a disposición del Servicio Geológico Colombiano los documentos que sirvieron de soporte para la elaboración del “Anexo nro. 2 Reintegro Rendimientos Financieros”; y se les informó que tales documentos podían ser consultados en las instalaciones de la Subdirección de Proyectos previa solicitud del Servicio Geológico dentro del término probatorio que fue otorgado para tal fin.

En dicho auto también se requirió al Servicio Geológico para que remitiera una certificación del monto de los rendimientos financieros generados para este proyecto de inversión; así como los reintegros efectuados; lo que debía estar soportado en la indicación de la metodología utilizada para hacer la depuración de los rendimientos, en los siguientes términos:

- “Oficiar al Servicio Geológico Colombiano para que remita el balance final de la cuenta única y certifique el monto de los rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria No 14550-013573-4 del Banco Colmena, homologada posteriormente a la cuenta No 26501920933 del Banco Caja Social desde su apertura hasta su cierre, anexando para tal efecto la certificación bancaria respectiva; lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente auto.
- Oficiar al Servicio Geológico Colombiano para que remita los soportes que den cuenta del reintegro de los rendimientos financieros por esa entidad a la Dirección del Tesoro Nacional, respecto de los rendimientos financieros generados en dicha cuenta y certifique el monto generado y reintegrado discriminado para cada uno de los proyectos asociados a la misma; lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente asunto”.



Con todo, es pertinente precisar los argumentos que se adujeron en la Resolución nro. 088 de 2018, en los cuales quedó claro que *el Servicio Geológico Colombiano no remitió la información requerida para el cierre de este proyecto FNR 16635 ni tampoco lo hizo en el periodo probatorio que se abrió para resolver el recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución 668 de 2017:*

Así las cosas, se tiene que el Servicio Geológico Colombiano *no remitió el balance de la cuenta única del Banco Colmena homologada al Banco Caja Social desde su apertura hasta su cierre, el anexo de la certificación bancaria que reportara el balance de la cuenta única y los soportes de rendimientos financieros generados y el monto reintegrado discriminado por cada uno de los proyectos definidos en el auto de pruebas; igualmente con los oficios radicados DNP nro. 20186630170552 y 20186630223412 del 2 y 27 de abril de 2018, respectivamente, no realizó comentarios o ajustes al balance financiero del Anexo Técnico nro. 2 “Reintegro de rendimientos financieros” entregado en la mesa de trabajo del 11 de abril de 2018 e insistió en que se debía distribuir la totalidad de rendimientos financieros en los 60 proyectos, pero esta solicitud no fue sustentada con la información financiera de la entidad ejecutora. Por ende, no es cierto que el SGC no haya tenido la oportunidad de controvertir el mencionado Anexo Técnico nro. 2*

### **B) Frente a la distribución de rendimientos financieros en sesenta proyectos se manifestó lo siguiente en el acto administrativo que goza de presunción de legalidad:**

***“Respecto a los trámites realizados por la Interventoría Administrativa y Financiera del DNP en relación con el ajuste y cierre de los proyectos FNR 16635, FNR 15085, FNR 11717 y FNR 16123. (...)***

*(...) Teniendo en cuenta el balance de proyectos presentado en la comunicación del 16 de febrero de 2017 dirigida al Director del Servicio Geológico Colombiano, producto del trabajo de las mesas interinstitucionales IAF del DNP y Servicio Geológico Colombiano, no se puede desconocer estas labores por la entidad ejecutora y pretender que se distribuya los rendimientos financieros entre los 60 proyectos de la Comisión Nacional de Regalías y el Fondo Nacional de Regalías, situación que nunca fue puesta de presente por el Servicio Geológico en el trámite de cierre, ajustes y suministro de información a los proyectos objeto de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en las mesas de trabajo realizadas; y no se puede hacer este ejercicio teniendo en cuenta que la entidad ejecutora no remitió la información requerida para el cierre de los proyectos previo a la expedición de la resolución recurrida, ni en el periodo probatorio abierto para resolver el recurso de reposición impetrado, pues el Servicio Geológico Colombiano no remitió el balance de la cuenta única del Banco Colmena homologada al Banco Caja Social desde su apertura hasta su cierre, el anexo a la certificación bancaria que dé cuenta del balance de la cuenta única y los soportes de rendimientos financieros generados y el monto reintegrado discriminado por cada uno de los proyectos, definidos en el auto de pruebas; por lo el (sic) cierre del proyecto de inversión fue cerrado con la información disponible, conforme lo señalado en el artículo 140 de la Ley 1530 de 2012. (Subrayado fuera de texto).*

### **C) Frente al deber de reintegro de rendimientos financieros generados en las cuentas bancarias de estos proyectos de inversión se precisó lo siguiente en la Resolución nro. 088 de 2018 aquí demandado:**

***En lo atinente al reintegro de rendimientos financieros generados en las cuentas bancarias de los proyectos de inversión.***

*El artículo 7 del Decreto 416 de 2007, señaló:*



*"Rendimientos financieros generados con recursos del Fondo Nacional de Regalías y Saldos no Ejecutados. De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, los rendimientos financieros obtenidos por la inversión o manejo de recursos del Fondo Nacional de Regalías, deberán ser consignados en el mes siguiente de su recaudo por la entidad beneficiaria y/o ejecutora, en las cuentas de la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De no ser consignados los rendimientos financieros se comunicará este hecho a los órganos de control competentes y a la Fiscalía General de la Nación.*

*Una vez girados los recursos y la entidad beneficiaria y/o ejecutora omite reintegrar los rendimientos financieros en el plazo establecido en el inciso anterior, así como los saldos no ejecutados dentro de los dos meses siguientes a la finalización del proyecto, los proyectos presentados por la misma entidad no serán elegibles para la priorización o financiación hasta que sean reintegrados, sin perjuicio de las demás consecuencias que por tal omisión estén previstas en las normas vigentes. "*

*Así las cosas, en concordancia con lo establecido en la Resolución 0690 de 2004 expedida por el Departamento Nacional de Planeación, las entidades territoriales deben reintegrar a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los rendimientos financieros, así como los saldos no ejecutados de los proyectos financiados con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo;*

*La Circular Externa 001 del 15 de enero de 2009 expedida por el Departamento Nacional de Planeación, impartió las instrucciones y los plazos que establecen que los rendimientos financieros debían ser reintegrados al mes siguiente a su recaudo, y los recursos no ejecutados dentro de los dos meses siguientes a la finalización del proyecto, además de la obligación que tenían las entidades ejecutoras de enviar información periódica a la Interventoría Administrativa y Financiera sobre el cumplimiento de estas obligaciones. (...)"*

Como pudo observarse, los argumentos de la demanda en estos acápite corresponden textualmente a los que fueron presentados en el recurso de reposición interpuesto en su oportunidad por el SGC y que dieron lugar a la expedición por la liquidadora del FNR de la Resolución nro. 088 del 21 de mayo de 2018, en la que confirma íntegramente lo ordenado con la Resolución nro. 668 del 29 de diciembre de 2017.

En conclusión, las resoluciones demandadas no se encuentran inmersas en ninguna causal de nulidad, y menos aún en la falsa motivación, toda vez que las resoluciones expedidas para el cierre del proyecto de inversión FNR 16635 no tienen ningún error de hecho o de derecho, pues se aportan las pruebas que sustentan las circunstancias fácticas ocurridas frente a los rendimientos financieros, entre otros asuntos de la ejecución del proyecto, los cuales están relacionadas en los actos administrativos cuestionados, asimismo se indica que el marco jurídico aplicado se encuentra ajustado a las circunstancias de hecho acaecidas y obedecen a un mandato constitucional y legal. Contrario a lo anterior, el demandante, pese a tener la carga probatoria, *no allega las pruebas que sustenten una falsa motivación de las resoluciones objeto de reproche ni tampoco las aportó en el trámite administrativo durante el periodo probatorio.*

Adicionalmente, estos actos administrativos se expidieron en cumplimiento al principio de operatividad del Estado de Derecho, el cual hace posible el funcionamiento de las instituciones; principio que se materializa en la obligatoriedad y ejecutabilidad de las normas por las autoridades competentes señaladas en la Constitución y la ley.



▪ **Excepción genérica:**

En virtud de lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso y en el evento que se encuentre probado algún hecho que constituya una excepción, respetuosamente le solicito declararla probada.

**5.PETICIÓN**

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho, declarar probadas las excepciones propuestas o en subsidio de lo anterior, negar por improcedentes las pretensiones de la demanda respecto del DNP, por cuanto queda ampliamente demostrado que los actos administrativos demandados no se encuentran inmersos en ninguna causal de nulidad.

**6. PRUEBAS**

**Documentales:**

- Antecedentes administrativos y ejecución del proyecto BPIN 1183010660000 FNR 16635 "ERRADICACION Y PREVENCIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LA PEQUEÑA MINERÍA COLOMBIANA"

**7.ANEXOS**

- Resolución nro. 040 de 2021 "Por la cual se delegan funciones"
- Los enunciados en el acápite de pruebas.

**8. NOTIFICACIONES**

Las notificaciones las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la calle 26 nro. 13 -19, piso 23 de Bogotá D.C., fax: 3815001 o en el correo.

De manera cordial,

**NATALY RODRIGUEZ JARAMILLO**

c.c. nro. 1.113.037.684

T.P.214.842 C.S.J.